

rechos están vulnerados por las disposiciones hechas en provecho de sus coherederos, son admitidos á probar por testigos, y por consiguiente por medio de presunciones, la lesión de que se quejan. (1) A nosotros nos parece que el principio está mal formulado. La corte no cita ningún texto; el único que habla de fraude, es el artículo 1353; pero el fraude que permite que se recurra á las presunciones y á la prueba testimonial consiste en los manejos fraudulentos empleados para engañar á una de las partes. El fraude á la ley, por el contrario, consiste en eludir la ley por actos simulados. En la doctrina consagrada por la corte de casación, sobre las donaciones encubiertas, ni siquiera puede decirse que haya fraude á la ley, supuesto que la jurisprudencia parte del principio de que puede hacerse indirectamente lo que la ley permite que se haga directamente. Para decidir la cuestión de la prueba del encubrimiento, hay, pues, que dejar á un lado el fraude propiamente dicho. El motivo para decidir es muy sencillo: los herederos que piden la reducción de una donación encubierta, han estado en la imposibilidad de procurarse una prueba literal del encubrimiento; luego en virtud del artículo 1,348, son admitidos á probarlo por medio de testigos, y, por lo tanto, por medio de presunciones, en virtud del artículo 1,353. (2)

332. Los billetes no causados dan también lugar á alguna dificultad. Un hermano subscribe en provecho de su hermana un billete concebido en estos términos: "Reconozco que debo á mi hermana una renta vitalicia de 636 florines por año." El signatario no indica ninguna causa de su deuda. ¿Debe concluirse de esto que el compromiso es nulo? Supónese que no hay más causa que de hacer una liberalidad por consideraciones de familia. Luego ésta es una li-

1 Dénegada, 18 de Agosto de 1862 (Daloz, 1863, 1, 144).

2 Compárese Riom, 4 de Enero de 1853 (Daloz, 1855, 2, 61).

beralidad encubierta bajo la forma de un acto oneroso. La cuestión está en saber si la donación es válida en la forma. Según la jurisprudencia de la corte de casación, hay que contestar afirmativamente; porque, en apariencia hay un acto á título oneroso; el que reconoce que debe, reconoce por esto mismo que está obligado, es decir que su obligación tiene una causa; esta causa no debe enunciarse, supuesto que, por los términos del artículo 1,132, no deja de ser menos válido en convenio, aunque no esté expresada la causa. Síguese de aquí que el portador del billete nada tiene que probar. El que pide la nulidad del compromiso es el que tiene que establecer que carece de causa, pero no basta que él pruebe que el billete no tiene más causa que una liberalidad determina por consideraciones de familia; porque todo lo que de aquí resulta, es que hay una donación encubierta bajo la forma de un billete válido como acto oneroso; luego la donación es también válida. Síguese además de esto que si el donador sostiene que la donación es condicional, á él incumbe rendir la prueba; el donatario nada tiene que probar. (1)

SECCION III.—De las liberalidades que no son donaciones.

§ I. DE LAS DONACIONES REMUNERATORIAS.

333. Las donaciones remuneratorias son las que tienen por objeto recompensar servicios prestados por el donatario al donador. ¿Son éstas donaciones en cuanto á la forma y en cuanto al fondo? La cuestión es debatida. Existe un caso en el cual no hay duda alguna. Cuando los servicios no son apreciables en dinero, la donación es una donación ordinaria. Furgole hacía ya la observación. Si el donatario, dice él, no tiene ninguna acción para pedir el pago de sus servicios, la recompensa que se le otorga es

1 Gante, 5 de Enero de 1835 (*Pasicrisia*; 1835, 2, 4).